RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001781

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026724001781.**

RESULTANDO

I. El **29 de abril de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ),** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026724001781:**

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y la información en excel.
Sobre el decreto presidencial del 9 de agosto de 2023 aquí consultable https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698089&fecha=09/08/2023#gsc.tab=0
se me informe:
1 Cuántas impugnaciones legales se han presentado contra el mismo precisando por cada una lo siguiente:
a) Fecha de presentación.
b) Tipo de impugnación (demanda de amparo o qué tipo de acción legal).
c) Ante qué instancia jurídica o judicial se presentó.
d) Empresa que presentó la impugnación.
e) Industria o sector económico al que pertenece la empresa.
f) Qué afectación argumenta la empresa.
g) Estado y municipio donde está asentada la empresa que impugnó.
h) Estatus jurídico actual de la impugnación.
i) De haber resolución, se informe a quién se le dio la razón.
2 Referente al Artículo 4 del decreto, qué concesiones y permisos para minería e industrias han sido negados hasta ahora con base en el decreto, precisando por cada caso:
a) Tipo de concesión o permiso negado.
b) Giro o actividad económica de la concesión o permiso.
c) Fecha de la negación.
d) Empresa que había solicitado la concesión o permiso.
e) Se informe si fue una concesión o un permiso lo negado.
f) Estado y municipio para el que se solicitó la concesión o permiso.
g) Hectáreas que comprendía la concesión o permiso.
h) Minerales que se iban a extraer con la concesión o permiso.
i) Se informe si el particular impugnó la negativa, precisando:
i. Qué tipo de impugnación presentó.
ii. Fecha de presentación de la impugnación.
iii. Ante qué instancia judicial presentó la impugnación.
iv. Estatus jurídico actual de la impugnación.
v. De haber resolución, se informe a qué parte se le otorgó la razón.
3 Sobre los lugares sagrados que se encuentran protegidos por el decreto, se me informe:
a) Qué concesiones mineras vigentes existen en dichos lugares sagrados, precisando por cada una:
i. Estado y municipio de ubicación.
ii. Lugar sagrado en el cual se encuentra.
iii. Superficie.
iv. Minerales autorizados para extracción.
v. Nombre del titular de la concesión.
b) Qué minas activas existen en dichos lugares sagrados, precisando por cada una:
i. Estado y municipio de ubicación.
ii. Lugar sagrado en el cual se encuentra.
iii. Superficie.

iv. Minerales autorizados para extracción.
v. Nombre del titular de la concesión." (Sic.)

II. Que mediante el Oficio número **112/2202** de fecha **14 de mayo de 2024**, signado por la **Titular de la Unidad**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **Dos juicios de amparo que se encuentran en trámite (subjudice) ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa;** se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículos 104 y 113**, **fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículos 110**, **fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Dos juicios de amparo que se encuentran en trámite (subjudice) ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.	*Debido a que la solicitud de información se relaciona con las demandas interpuestas, así como las resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales correspondientes; los datos personales de las personas que presentaron la impugnación, así como los datos de identificación de los expedientes y juzgados o tribunales en los que se encuentran, es de advertir que todos ellos derivan de juicios.* *Por lo que los juicios que se encuentran relacionados con la solicitud de información que nos ocupa, en los cuales forme parte este sujeto obligado, y que detenten el estado procesal de trámite o pendientes de*	**Artículo 104 y 113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	*resolución que haya causado estado, se configura la hipótesis normativa de **reserva** en el artículo **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *En efecto, atento a dicha hipótesis normativa, debe reservarse la información relativa a los juicios de amparo que se encuentren en la situación procesal ya señalada, pues su divulgación vulnera la conducción de los expedientes judiciales en tanto se posibilita el conocimiento de terceros ajenos a la relación procesal, de los documentos que fijan la litis de los juicios y los medios probatorios que deben justipreciarse en dichas contiendas judiciales, lo cual puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.*	

*Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCAJ** justificó en el oficio **112/2202**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:*

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones

que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto de los juicios en trámite, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI del artículo 110, de la Ley Federal. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de las resoluciones que se emitan, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en los procedimientos.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Dar a conocer la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

El riesgo que supone la divulgación de la información inherente a las contiendas judiciales de control constitucional objeto de reserva, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la

autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Daño demostrable: *Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo: *De la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se encontraron diversos expedientes correspondientes a juicios de amparo relacionados con la información solicitada*

Circunstancia de tiempo: *Los expedientes de los juicios de amparo relacionados con la información solicitada corresponden a los años 2020 a 2022.*

Circunstancia de lugar: *Las constancias documentales de los juicios de amparo obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

La información solicitada será pública hasta en tanto cause estado, no admita ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente.

De conformidad con el Lineamiento ***Trigésimo*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite***

Se cuenta con dos juicios de amparo radicados ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, los cuales se encuentran en trámite.

En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida de los juicios en trámite que aún no han causado estado puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado.

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto de los juicios solicitados y que se encuentran en trámite, esto es, que no han causado estado.

En este sentido, toda vez que los juicios de amparo no han causado estado, es necesaria la protección de la información de identificación de expedientes, ello con fundamento en la fracción XI del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI del artículo 110, de la Ley Federal.

Por su parte, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;***

Esto se acredita ya que el promovente requiere las demandas y resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales relacionados con el "DECRETO por el que se reconocen, protegen, preservan y salvaguardan los lugares y sitios sagrados y las rutas de peregrinación de los pueblos indígenas Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, y se crea la Comisión presidencial para su cumplimiento.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil veintitrés

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio

que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. ***Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

   Se interpusieron dos juicios de amparo ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en los cuales aún no se dicta sentencia ejecutoria.

2. ***Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento***

   Que de la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

   Aunado a lo anterior, es de resaltar el riesgo que supone la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

III. Que la **fracción XI,** del **artículo 113,** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,** para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)*
>
> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**.

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
>
> *I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
>
> *II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
>
> *Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquélla que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**

IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **. 112/2202**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de **Dos juicios de amparo que se encuentran en trámite (subjudice) ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa;** en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113**, **fracción XI** y **110**, **fracción XI** de la **LFTAIP**, relativo con el **Trigésimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Dos juicios de amparo que se encuentran en trámite (subjudice) ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa ...." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA.**

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un

momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto de los juicios en trámite, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI del artículo 110, de la Ley Federal. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de las resoluciones que se emitan, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en los procedimientos.

III. ***limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

> La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

> Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

> Dar a conocer la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la

información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El riesgo que supone la divulgación de la información inherente a las contiendas judiciales de control constitucional objeto de reserva, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario"

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito

de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: De la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se encontraron diversos expedientes correspondientes a juicios de amparo relacionados con la información solicitada

Circunstancia de tiempo: Los expedientes de los juicios de amparo relacionados con la información solicitada corresponden a los años 2020 a 2022.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales de los juicios de amparo obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada será pública hasta en tanto cause estado, no admita ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

> Se cuenta con dos juicios de amparo radicados ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, los cuales se encuentran en trámite.
>
> En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida de los juicios en trámite que aún no han causado estado puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado.
>
> Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto de los juicios solicitados y que se encuentran en trámite, esto es, que no han causado estado.
>
> En este sentido, toda vez que los juicios de amparo no han causado estado, es necesaria la protección de la información de identificación de expedientes, ello con fundamento en la fracción XI del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI del artículo 110, de la Ley Federal.
>
> Por su parte, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:***

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Esto se acredita ya que el promovente requiere las demandas y resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales relacionados con el "DECRETO por el que se reconocen, protegen, preservan y salvaguardan los lugares y sitios sagrados y las rutas de peregrinación de los pueblos indígenas Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, y se crea la Comisión presidencial para su cumplimiento.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil veintitrés

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

   Se interpusieron dos juicios de amparo ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en los cuales aún no se dicta sentencia ejecutoria.

2. **Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**

   Que de la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la

manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **UCAJ,** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA NFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el ***derecho*** *de* ***acceso*** *a la* ***información*** *puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado* ***derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al* ***derecho*** *de* ***acceso*** *a la* ***información****. Así, en cumplimiento al mandato*

*constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

> *DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,*** *en la protección de la seguridad nacional y* ***en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a **Dos juicios de amparo que se encuentran en trámite (subjudice) ante Juzgados de Distrito en Materia Administrativa;** se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años,** esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción de los juicios** , en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción XI,** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110**, **fracción XI** de la **LFTAIP** y **113**, **fracción XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Trigésimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112/2202** de la **UCAJ** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113**, **fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110**, **fracción XI de la LFTAIP**, en relación con **los Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ ,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de mayo de 2024.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública